



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00368 00.**
Accionante: NELLY ESPERANZA PEÑA MARTINEZ
Accionada: SURTIDORA DE AVES PROCOPA S.A.S.
Fecha: Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia, una vez agotada la instancia y teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que la accionante pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición, que estima está siendo conculcado por la accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Manifestó, que el 12 de febrero de 2010, celebró con la empresa accionada contrato a término fijo por 3 meses, desempeño el cargo de oficios varios, labor que desempeño hasta el 7 de febrero de 2020, día que terminaron dicho contrato por finalización de término estipulado en el mismo.

2. Informó, que el día 17 de febrero del presente año, radicó petición por correo certificado utilizando para ello el servicio de la empresa interrapidísimo con guía No. 700032484625, pedimento en el que solicitó entrega de documentos relacionados con los soportes y acreditación de pago al sistema de seguridad social en pensión de toda la relación laboral.

3. Indicó, que, según el certificado de entrega de la empresa postal, la petición fue recibida el 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha la accionada haya brindado una respuesta clara de fondo y oportuna, aspecto con el cual estima conculcado el derecho del que invoca amparo constitucional.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a solicitar se brinde amparo tutelar el derecho fundamental de petición invocado como conculcado y demás que se encuentren configurados, a efectos de ordenar a la empresa accionada, dar respuesta clara y de fondo de forma inmediata a la solicitud impetrada por aquella y brindar la información allí requerida.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de 2020, se dispuso oficiar a la empresa accionada, para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste.

- La sociedad **PROCOPA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, se pronuncia haciendo en primer lugar miramiento frente a cada uno de los hechos en que se funda la acción de amparo y dentro de los cuales manifestó que en efecto la accionante laboró en la empresa que representa, con quien suscribió contrato de trabajo pero con fecha 8 de febrero de 2012 y por el término de 6 meses, hasta el día 7 de febrero de 2020 cuando se termina el contrato a término fijo.

Informó, que son ciertos los hechos tercero a quinto del escrito de tutela, relacionados con la radicación y la no contestación del derecho de la petición.

Sostuvo, que frente a lo solicitado por la accionante, procede a dar respuesta inmediata a la petición y de forma clara, contundente y congruente, anexando los históricos de pago de seguridad social realizados por la empresa, aunado a ello, informó que fruto de la búsqueda de información, encontraron algunos periodos y subsistemas en mora, por lo cual procederán a analizar la situación y de ser el caso hacer el pago respectivo, arrojando soportes sobre lo informado.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada vulnera el derecho fundamental de petición invocado o alguno conexo al mismo, al no haber dado respuesta a la petición elevada y radicada el día 18 de febrero de 2020, o si por el contrario se configura un hecho superado con base en la documental allegada con el escrito por medio de la cual recorrió la acción.

CONSIDERACIONES

- DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA FRENTE A PARTICULARES.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.”²

Así mismo, se ha establecido como requisito que procedibilidad, que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, en lo que atañe al derecho vulnerado, señala el artículo 23 de la Carta Política que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general ó particular y de obtener pronta resolución”*; disposición que traduce los límites y alcance de tal derecho *“fundamental”*, ya que una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución en los términos expresamente señalados por la ley.

En el mismo sentido la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los *“supuestos fácticos y normativos”* que regulan la materia objeto de petición.

² Sentencia T-117/18

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) *Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario*” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*.

En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, *prima facie*, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional³ (...)”

Colofón de lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente, que el Derecho de Petición es el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público y así, en tratándose del derecho de petición que le asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los *particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece a su vez que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 *ibídem*, tal como se indicó y, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo y, así mismo, conforme al párrafo de dicho canon normativo, se prevé que en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” y, debido a los términos establecidos en la misma normativa para resolver las distintas modalidades de petición (entre ellas, las de documentos, información, consultas).

³ Sentencia T-146/12

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser *clara, precisa y congruente*⁴ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado⁵.

Ahora, en lo que respecta a la puesta en conocimiento del peticionario de la respuesta dada a sus solicitudes, el mismo órgano constitucional ha puntualizado que;

“(...) No obra prueba de que al demandante se le haya notificado respuesta alguna al respecto o le haya sido comunicada esta actividad de la administración. Para la Corte es claro que la constatación de la existencia de una respuesta a la solicitud propuesta por el petente, no satisface el derecho de petición, pues esta además debe ser notificada dentro de los términos legalmente establecidos. No basta entonces, que la respuesta solicitada esté materializada con un contenido que resuelva de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo lo pedido, si esta no ha sido puesta en conocimiento del verdadero interesado. Como viene sosteniéndose, es evidente que si la respuesta no es notificada oportunamente, se configura una ostensible vulneración del derecho de petición, como efectivamente sucede en el presente caso respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Como ha sido indicado, esta inactividad de la administración desconoce la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que señala la ineficacia del silencio administrativo negativo para satisfacer el derecho de petición (...)”⁶.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora NELLY ESPERANZA PEÑA MARTINEZ pretende, que la sociedad PROCOPA S.A.S., a través de su representante legal, de respuesta a su escrito remitido y radicado mediante correo certificado utilizado para ello empresa de mensajería, del día 18 de febrero de 2020, en donde le solicito a manera de petición los soportes y acreditación de pago al sistema de seguridad social en pensión durante toda la relación laboral.

Así las cosas, en el asunto que concita la atención del Despacho y, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante, teniendo en cuenta para emitir la decisión el acervo probatorio - documental obrante a folios- como lo manifestado por la parte actora

⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

⁵ En este punto, la alta corporación ha manifestado: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

⁶ Sentencia T-259/ 04.

en su queja constitucional y lo anotado por la sociedad accionada en su intervención.

Lo anterior, como quiera que dentro del término otorgado en auto que admitió el presente trámite constitucional, la empresa accionada, más allá de aclarar la fecha en que inició el vínculo laboral con la accionante y que será asunto que en este fallo no se lidiara, pues debe decirse que aquello corresponde a las partes probarlo en un juicio y ante el Juez natural, si es que llegaren a existir controversias frente ese punto en específico, ante lo cual se halla vedado el Juez Constitucional de abordar el tema por el principio de subsidiariedad que rige a la acción de tutela y, así entonces, para lo que concita la atención del Despacho, tenemos que la encartada indica frente a la petición objeto de la queja constitucional, lo que aportó con sus descargos de tutela, que procedió con los informes históricos PILA de los años 2012 a 2020, no obstante y muy a pesar de que la accionada emitiera contestación a los cargos que le fueron irrogados por la accionante, palmario es que con su su intervención, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud, ni haber aportado los soportes de pago de la seguridad social en pensión, tampoco solicitó tiempo adicional para ejecutar dicha labor si es que requería de ello dado que se trataba de un pedimento que lleva inmerso la entrega de documentos, sin darse así alcance al requerimiento en tal sentido y mucho menos haberla puesto en conocimiento de la actora.

Bajo tal premisa y atendiendo los planteamientos jurisprudenciales esbozados en la parte dogmática de esta providencia, resulta clara la conducta omisiva de PROCOPA S.A.S., al no existir una réplica clara, completa y de fondo al escrito elevado por la tutelante el día 18 de febrero de los cursantes, máxime porque no puede limitarse a realizar manifestaciones al Juez de Tutela o darle una contestación a éste, toda vez que para tener por atendido un derecho de petición, lo que debe atestiguar la persona a quien se le dirige y es la encargada de atenderlo, como el caso sub examine, en la medida que la accionada no disintió haber recepcionado el pedimento objeto de la tutela, es que existe soporte de haberla atendido con respuesta emitida directamente al peticionario y también probar sumariamente siquiera, que la dejó bajo su conocimiento.

Para soportar lo antes estudiado, memórese que conforme al núcleo esencial del derecho de petición, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales, debe *comprender el abordaje de temas conforme a lo solicitado y ser comunicada al peticionario*, y ante ello, se destaca por esta sede de tutela, que en la respuesta que indica la empresa accionada haber dado de forma inmediata a la petente-accionante, no soportó haberla emitido y notificado o enterado de manera efectiva tal respuesta, en la medida que se limitó a señalar en su contestación que se produjo, la que aun cuando no se pondrá en duda, tal circunstancia no la exoneraba de su obligación de soportar que efectivamente la dio a conocer al peticionario y acreditar también dicha actividad al Juzgado, notificación que es la que obvió mostrar y por lo cual no queda otro camino sino el de conceder la protección al derecho de petición y, emitir la orden tutelar en tal sentido, por cuanto de la intervención de la accionada, claramente se deduce que se limitó señalar que había emitido una contestación de fondo frente a lo pedido por la

activante y, que en efecto es de exclusivo resorte⁷, pero también era su deber acreditar que había dado a conocer la respuesta a su peticionario y no simplemente indicar al Juzgado que la había emitido, amén que de los soportes que allego al expediente no es prueba suficiente ya que de aquella no emerge con mediana claridad tal actuación.

En el anterior orden de ideas, no encuentra esta sede de tutela que la accionada haya acreditado en debida forma haber emitido respuesta; toda vez que si bien es cierto lo exteriorizó al presente asunto y que es un aspecto sobre el cual no se discutirá en la medida que se parte del principio de buena fe de sus aseveraciones, no menos cierto es, que aquella afirmación debía venir plenamente soportada, esto es, mediar soporte alguno de que la respuesta que dijo dio a la accionante, fue clara, congruente, de fondo y suficiente y la dejó en su conocimiento, aspecto este último que se echa de menos por en el presente estudio, en la medida que no halla prueba sumaria alguna para dar por sentado lo afirmado por la entidad accionada en su contestación de tutela pese a las probanzas que arrió con la misma, por lo cual se colige la presencia de vulneración del derecho fundamental de petición, lo que da lugar a brindar el amparo de tutela a través de este mecanismo de forma exclusiva al derecho de petición y sin injerencia alguna acerca del sentido de la respuesta, toda vez que lo que es obligatorio para la accionada es responder sobre el tema objeto de la petición bajo los cauces legales y ponerla en conocimiento a la dirección señalada en el acápite de notificaciones que le fue suministrada por su petente.

Lo anterior, habida cuenta que en efecto, emerge del plenario, que la accionante le formuló a la entidad encartada un derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2020 y esta a su vez en su contestación confirma haberlo recibido y donde se señaló aspectos sobre una respuesta otorgada, más sin embargo, no lo soportó en cuanto haberla dejado a su conocimiento, por ende sin más disquisiciones el amparo deprecado reclamado por la tutelante debe ser acogido con la precisión que se limita exclusivamente al derecho de petición y ante ello, consecuentemente se ordenara a la sociedad accionada que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta al prenombrado pedimento, en lo que respecta a la solicitud materia del mismo, esto es, entregar copia de los soportes y acreditación de pago al sistema de seguridad social en pensión de toda la relación laboral, advirtiéndole que la misma, no debe ser en estricto sentido positiva sino abarcar de fondo el asunto formulado y/o explicar las razones de alguna imposibilidad o reserva para abstraerse de entregar la documental e información que motivo aquella solicitud si a ello hubiere lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

⁷ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, de manera exclusiva, el derecho fundamental de petición invocado por NELLY ESPERANZA PEÑA MARTINEZ, como consecuencia de la acción interpuesta contra PROCOPA SAS, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído y, ante ello, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **PROCOPA S.A.S.**, por intermedio de su Representante Legal o quién haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta y, conforme a derecho corresponda, a la petición que por escrito le elevó la accionante y fue radicada el día 18 de febrero de 2020 a través de empresa postal, mediante el cual solicito los soportes y acreditación de pago al sistema de seguridad social en pensión de toda la relación laboral, advirtiéndole que la misma, no debe ser en estricto sentido positiva sino abarcar de fondo y de manera congruente el asunto formulado y/o explicar las razones de alguna imposibilidad o reserva para abstraerse de entregar la documental e información que motivo aquella solicitud, de lo cual deberá dar oportuna información al juzgado.

TERCERO: ENTERAR por conducto de la Secretaria a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado por RUMAMIPA

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ**